



**Municipalidad de General Pueyrredon**  
2025

**Decreto Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Rechaza recurso jerárquico EX-2024-00726695- -MUNIMDP-DPD#SE

---

**VISTO** el Expediente Electrónico EX-2024-00726695- -MUNIMDP-DPD#SE,

**CONSIDERANDO**

Que mediante el presente tramita el recurso jerárquico presentado y la RESOL-2024-1514-E-MUNIMDP-SE, que rechaza el recurso de revocatoria presentado por las docentes GLORIA EVANGELINA CAMEJO - Legajo N° 19531, DNI 22.522.529, CAROLINA BEATRIZ BASTOS – Legajo N° 27816, DNI 21.750.507 y MARIA SOL DIAZ HERMELO – Legajo N° 28816, DNI 21.786.994 que pretende medida cautelar de suspensión y posterior anulación del Concurso Interno de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos Directivos en Escuelas Secundarias Orientadas, tramitado por Expediente Electrónico EX-2024-00509802- -MUNIMDP-DPD#SE.

Que por Resolución RESOL-2024-1514-E-MUNIMDP-SE del Sr. Secretario de Educación se rechaza el recurso de revocatoria presentado por las agentes GLORIA EVANGELINA CAMEJO - Legajo N° 19531, DNI 22.522.529, CAROLINA BEATRIZ BASTOS – Legajo N° 27816, DNI 21.750.507 y MARIA SOL DIAZ HERMELO – Legajo N° 28816, DNI 21.786.994, que pretende medida cautelar de suspensión y posterior anulación del Concurso Interno

de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos Directivos en Escuelas Secundarias Orientadas, tramitado por Expediente Electrónico EX-2024-00509802- -MUNIMDP-DPD#SE.

Que con fecha 26 de noviembre de 2024 se notificó la mencionada Resolución a las docentes Camejo, Bastos y Hermelo, conforme surge del Orden 10.

Que expirado el plazo de dos (2) días hábiles otorgados a la parte recurrente, no se presentó ampliación o mejora de los fundamentos del recurso en los términos del Artículo 91° de la Ordenanza Municipal 26.348.

Que a Orden 16 la Dirección Dictámenes emite dictamen legal, el cual en su parte pertinente establece, en relación a que uno de los integrantes del órgano evaluador se hallaba inhabilitado para calificar por encontrarse incurso en los artículos 40 inc. a) y d) de la Ordenanza Municipal 20.760 (parentesco y amistad manifiesta entre un miembro del Jurado y un participante del Concurso), que "...En primer término y habida cuenta de las previsiones que rigen sobre el particular corresponde señalar que la presentación efectuada resulta extemporánea, LO QUE AUTOMÁTICAMENTE HABILITA A LA ADMINISTRACIÓN A SU RECHAZO POR IMPROCEDENTE, esto es, las aquí peticionantes han perdido el derecho a interponer reclamos en relación al punto en análisis. Ello atento lo preceptuado por el Ítem I.11 del Reglamento que rige el Concurso."

Que el informe proporcionado por la autoridad competente en la materia, Tribunal de Clasificación Docente, da cuenta que no han existido presentaciones en tiempo y forma, sea objetando contenidos del Reglamento publicado u observando posibles inhabilidades de los postulantes o Jurado interviniente. Por ende, hacer lugar a los mismos en esta instancia implicaría transgredir principios como el de paridad y legalidad, entre otros, los que han de preservarse en este tipo de procesos como garantía de resguardo para todos quienes toman parte de los mismos.

Que no obstante lo expuesto, en cuanto a la impugnación que hace mención a la presunta inhabilidad para formar parte del Jurado, en virtud del lazo conyugal y la supuesta amistad íntima de la Supervisora de Nivel Secundario y Jurado del Concurso GABRIELA NANCY FIEL, con dos de los concursantes ROBERTO DOMINGO FREITES y MARIA CECILIA CARDARELLI respectivamente, ha de hacerse una observación en cuanto al encuadre normativo utilizado a los fines de llevar adelante el reclamo que se intenta hacer valer en autos.

Que puntualmente, hacen referencia las accionantes a un precepto del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 20.760), contenido en un capítulo ajeno al que resulta de aplicación para supuestos como el presente (Capítulo IX, calificación del personal docente). En efecto, a poco que se evalúe el contenido del primer precepto de ese Capítulo (art. 38), podrá verificarse la inconsistencia de tal plexo para su aplicación en procesos como el que se transita.

Que para ello aparece un apartado específico (Capítulo VI DE LOS CONCURSOS) el que no incluye norma regulatoria alguna en cuanto a causales de inhabilidad para calificar. En definitiva la legislación estatutaria citada por las impugnantes para fundar sus respectivas posturas no se condice con la vigente ante este tipo de actuaciones dentro del ámbito educativo municipal.

Que por otro lado y tal como lo expresa el órgano evaluador, la excusación de la Supervisora de Nivel, en el caso concreto del postulante FREITES, permitió garantizar la imparcialidad en la valoración de las pruebas desarrolladas por dicho agente en cuanto estas no fueran anónimas. Tal circunstancia de apartamiento consta tanto en Actas labradas por el Jurado como en el informe agregado al expediente en curso.

Que con respecto a la “amistad íntima” que arguyen de la citada Supervisora con la concursante MARIA CECILIA CARDARELLI, resulta necesario señalar que la amistad debe ser personal e individualizada y no puede ser consecuencia del ejercicio de la actividad propia de supervisión, ya que es por resultado del cumplimiento de sus funciones y, como tal, no puede ser causal de apartamiento.

Que resulta del caso agregar que la existencia o no de un amistad que se pueda calificar de íntima reside en el ámbito personalísimo de cada individuo, a tal punto que esa calificación de íntima es un asunto de la estricta competencia personal de la/s involucrada/s, considerándose que las precisiones brindadas por el órgano examinador resultan de suficiente entidad como para sostener la legitimidad de lo obrado por quienes fueran designados para la tarea de evaluación y resolución de presentaciones por parte de los aspirantes a los cargos, ello mediante Resolución RESOL-2024-1056-E-MUNIMDP-SE. Dicho Jurado cuenta con la potestad que emana en forma directa de esta norma reglamentaria, ACEPTADA POR LA TOTALIDAD DE PARTICIPANTES DEL CONCURSO por el solo hecho de tomar parte del mismo (ver ítem I.6).

Que la remisión a uno de sus preceptos permite convalidar las atribuciones que reúne con el fin de dilucidar las cuestiones que se susciten durante el transcurso del procedimiento de selección. Concretamente el ítem VII.7 del Reglamento prescribe: “... *Toda situación no prevista en el presente reglamento será resuelta por el Jurado con fundamento en la legislación aplicable en el ámbito municipal y en las restantes fuentes del derecho*”.

Que tanto más y como antecedente jurisprudencial vinculado a la materia, cabe citar las conclusiones alcanzadas por los magistrados actuantes en los autos “CARVANI c/MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDÓN s/PRETENSIÓN ANULATORIA”, de trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 Departamental, cuyo origen tuviera base en un proceso de características similares al que hoy se debate.

Que entre otros aspectos, el fallo dictado en dichos autos se pronunció en este sentido: “...*a mayor abundamiento, destaco como un punto llamativo que, aunque los accionantes afirmaron que la relación de amistad entre los*

*involucrados tenía carácter público y notorio, no formularon un planteo de recusación del miembro del jurado respecto de quien consideran que podría estar condicionada su imparcialidad. Como corolario de lo expuesto, sostuvo que aunque hipotéticamente se considerara que entre el postulante (aquí coadyuvante) y dicho miembro del jurado hubiera habido efectivamente un vínculo de amistad, tal circunstancia no importaría per se asumir que el acto que aprobó el concurso y decidió la designación se encuentre viciado por un desvío de poder, sobre todo teniendo en cuenta que Ortea no actuó en forma unipersonal, sino que lo hizo integrando un jurado compuesto –también- por otras dos funcionarias”.*

Que a la pretendida impugnación respecto a que el Listado de calificaciones correspondiente a la tercera instancia del proceso no se encuentra firmado por una de las integrantes del Jurado, tal circunstancia no constituye suficiente fundamento para nulificar lo actuado, de lo contrario podría incurrirse en lo que se denomina “excesivo rigorismo formal”, toda vez que la rúbrica de dicha integrante se halla inserta en las respectivas Actas, instrumentos éstos que resultan perfectamente idóneos para sustentar y legitimar la decisión adoptada por el Jurado actuante.

Que en lo relativo a que las calificaciones correspondientes a la instancia oral no fueron devueltas con inmediatez, cabe remitirse a lo previsto por el propio Reglamento que rige en la materia, el cual no fija plazos para la finalización de las distintas instancias evaluativas. Resulta para ello ilustrativo traer a mención el principio del derecho que reza “*No puede efectuarse distinción donde la ley no distingue*”, por ende, no existiendo pauta normativa alguna que regule tal situación también ha de desestimarse este ítem que traen las peticionantes a impugnación.

Que en lo relativo a lo expresado por las apelantes acerca de que habría sido adicionado un nuevo instructivo para los participantes de la tercera instancia de examen y en la instancia oral, es necesario precisar que dicha modalidad evaluativa se halla efectivamente prevista por el Reglamento del Concurso, acápite III.2, por lo que no resulta factible poner en tela de juicio su aplicación.

Que las apreciaciones de las docentes acerca de que resultan cuestionables algunas situaciones referentes a la labor de valoración del Jurado actuante, a favor de algunos postulantes en desmedro de otros, resultan de orden netamente subjetivo y hacen a la labor encomendada al órgano evaluador y encargado, de acuerdo al Reglamento aplicable, de expedirse en cuanto al rendimiento de cada uno de los postulantes y de la calificación a asignar por la participación de los mismos en las distintas etapas del proceso, siendo atribuciones específicas del Jurado, quien es el encargado de evaluar y expedirse en cuanto a las reclamaciones interpuestas por los aspirantes a los cargos objetos de convocatoria.

Que en cuanto al reclamo acerca de la falta de inclusión de material bibliográfico, normativa, contenidos, problemáticas a estudiar, grillas con criterios de evaluación y fechas de evaluación, cabe destacar que el Reglamento ha sido aceptado sin reservas por las aquí impugnantes, al completar la Declaración Jurada de inscripción, ello conforme lo prescribe el acápite I.6 de dicho instrumento, por lo que mal pueden en esta instancia intentar llevar

adelante cuestionamientos respecto a su contenido.

Que la suspensión solicitada de un acto administrativo conforma una atribución -y no un deber- de la Administración y encuentra justificación sólo en los casos previstos por la legislación aplicable para tal fin, esto es art. 98 inciso 2do Ordenanza Municipal 26.348, ninguno de los cuales se registra en este proceso.

Que a pesar del esfuerzo demostrado en pos de intentar generar una convicción sobre la autoridad administrativa, equivocan las requirentes el camino en cuanto a las herramientas normativas que sirven de base para llevar adelante su reclamación.

Que la cita del acápite IV de su libelo en el que se hace referencia a legislación nacional y provincial, todas ellas ajenas al ámbito en el que se desenvuelve la relación laboral entre este Municipio y sus agentes, en esta coyuntura puntual del proceso de selección a nivel local, demuestra preocupante desconocimiento para quienes concursaron cargos de nivel directivo.

Que respecto a las atribuciones asignadas al Departamento Ejecutivo para el dictado de Resoluciones vinculadas a Concursos, las mismas se encuentran implícitas en la facultad constitucional que posee la Administración de regular su funcionamiento interno a través de las distintas áreas que conforman la estructura del Estado Municipal.

Que la Resolución impulsada desde la Secretaría de Educación, tiene por finalidad pautar los lineamientos generales a los cuales deben sujetar su actividad los concursantes en el marco de la convocatoria efectuada para la cobertura de cargos en el Sistema. Cabe recordar que mediante Decreto Municipal 3124/2023 este Ejecutivo Municipal ha conferido facultades a los distintos Secretarios que integran la estructura de la Administración Central a efectos de llevar adelante distintas gestiones administrativas, entre las cuales se hallan las de labor reglamentaria.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, cabe concluir que, la Resolución atacada, por medio de la cual fuera desestimado el planteo en curso, conforma un acto válido y ajustado a derecho, que no ha impedido, "... transitar por un concurso justo, equitativo y con igualdad de condiciones para todos los postulantes", como indican las propias peticionantes.

Que en definitiva, las circunstancias de hecho y de derecho antes referidas permiten rebatir las argumentaciones expuestas por las aquí impugnantes.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

## **EL INTENDENTE MUNICIPAL**

### **D E C R E T A**

**ARTÍCULO 1°.-** Recházase el recurso jerárquico presentado por las docentes GLORIA EVANGELINA CAMEJO - Legajo N° 19531, DNI 22.522.529, CAROLINA BEATRIZ BASTOS – Legajo N° 27816, DNI 21.750.507 y MARIA SOL DIAZ HERMELO – Legajo N° 28816, DNI 21.786.994 por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Mantiénese la Resolución N° RESOL-2024-1514-E-MUNIMDP-SE en todos sus términos.

**ARTÍCULO 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Educación.

**ARTÍCULO 4°.-** Regístrese, dése al Boletín Municipal, notifíquese, comuníquese.